



BOLETIN OFICIAL

DE LAS

CORTES DE ARAGON

Número 134 — Año XII — Legislatura III — 7 de julio de 1994

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto 5324

Designación de los Diputados encargados de la defensa en el Congreso de los Diputados de la Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón 5330

1. TEXTOS APROBADOS

1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el 30 de junio de 1994, ha aprobado, por unanimidad de los sesenta y siete Diputados de la Cámara, la Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto, con el texto que se inserta a continuación, que será remitido a las Cortes Generales a los efectos establecidos en el artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de junio de 1994.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto

EXPOSICION DE MOTIVOS

El largo proceso de nuestra autonomía, idea tan vinculada a la esencia misma de la Corona de Aragón, ha requerido de todas las fuerzas políticas representadas en las Cortes de este viejo Reino el empleo de la capacidad de entendimiento precisa para alumbrar un texto nacido así del consenso y del predominio de las ideas institucionales sobre cualquier tendencia partidista.

El pueblo de Aragón ya señaló el camino dando muestras sobradas de su voluntad en pro de la plena autonomía y al manifestarlo con tanta perseverancia dispuso trabajar por la recuperación de su constante histórica, confirmando, al tiempo, mandatos constitucionales tan inequívocos como los de los artículos 1, 2, 137 y 138 de nuestra Carta Magna.

Nada hay en el nuevo Estatuto que desmienta el común afán de coincidir en lo esencial prescindiendo de lo secundario. La reforma se enmarca íntegramente en el cuadro constitucional del Estado de las autonomías, en el que Aragón encuentre la plenitud que se pretende como deseable ecuación de libertad para decidir y responsabilidad por lo decidido, dentro del concepto de España.

La reforma del actual Estatuto redescubre nuestra identidad histórica, busca alentar la participación, procura el

desarrollo socioeconómico y el reequilibrio territorial de Aragón y, en definitiva, asegura, en la medida en la que un texto legislativo básico puede hacerlo, el permanente progreso de esta Comunidad como parte inseparable de España y de la naciente Unión Europea.

Artículo 1.— Los preceptos de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto, que se relacionan quedan modificados de la siguiente forma:

1. Artículo primero:

«Uno. Aragón, en expresión de su unidad e identidad históricas como nacionalidad y en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución le reconoce, se rige por el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Dos. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Aragón emanan de la Constitución y del pueblo aragonés en los términos del presente Estatuto.»

2. Artículo segundo:

«El territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón comprende el de los municipios que integran las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.»

3. Artículo séptimo:

«Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes a su utilización en la forma que establezca una ley de Cortes de Aragón.»

4. Artículo once:

«Son instituciones de la Comunidad Autónoma las Cortes de Aragón, el Presidente, la Diputación General y el Justicia de Aragón.»

5. Apartado uno del artículo doce:

«Las Cortes de Aragón representan al pueblo aragonés, ejercen la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma, aprueban sus presupuestos, impulsan y controlan la acción de la Diputación General, y ejercen las demás competencias que les confieren la Constitución, este Estatuto y las demás normas del ordenamiento jurídico.»

6. Apartado ocho del artículo catorce:

«Los períodos ordinarios de sesiones tendrán lugar entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.»

7. Las letras f), h), i), j), k) y m) del artículo dieciséis quedan redactadas en los siguientes términos:

«f) La ratificación de los acuerdos y convenios de cooperación en los que la Comunidad Autónoma de Aragón sea parte, en los supuestos a que hace referencia el artículo ciento cuarenta y cinco, dos, de la Constitución y en aquellos casos en que sea legalmente exigible.»

«h) El examen y la aprobación de sus cuentas y de las cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del

control que corresponda al Tribunal de Cuentas con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y tres de la Constitución.

i) La interposición del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo sesenta y dos de la Constitución y la personación ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencias a que se refiere la letra c) del apartado uno del artículo ciento sesenta y uno de la misma.

j) La aprobación de los planes generales relativos al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de los objetivos marcados por la política económica general.

k) La recepción de la información que proporcionará el Gobierno de la Nación sobre tratados internacionales y proyectos de legislación aduanera, en cuanto se refieran a materias de particular interés para Aragón.»

«m) El control del uso de la delegación legislativa a que hace referencia el artículo quince, dos, sin perjuicio del control por los tribunales.»

8. Apartado tres del artículo veintidós:

«Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiera sido elegido, las Cortes electas quedarán disueltas y se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.»

9. Se introduce un **nuevo artículo veintitrés dentro del capítulo II**, con el siguiente texto:

«Artículo veintitrés.

Uno. El Presidente de la Diputación General, previa deliberación de ésta, puede plantear ante las Cortes de Aragón la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Dos. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

Tres. Una ley de las Cortes de Aragón, aprobada por mayoría absoluta, regulará el ejercicio de esta facultad.»

10. El **artículo veintitrés actual** pasa a ser **artículo veinticuatro**, quedando redactados sus **apartados dos y tres** en los siguientes términos:

Artículo veinticuatro.

«Dos. La Diputación General estará constituida por el Presidente y los Consejeros, que el Presidente nombra y separa libremente.

Tres. Una ley de Cortes de Aragón determinará el estatuto, las atribuciones y las incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Aragón.»

11. El **artículo veintisiete actual** pasa a ser **artículo veintiocho**, quedando redactado su **apartado uno** en los siguientes términos:

Artículo veintiocho.

«Uno. La Diputación General cesará tras la celebración de elecciones a Cortes de Aragón, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria y por dimisión, fallecimiento o incapacitación de su Presidente.»

12. **Artículo treinta y uno:**

«Uno. El nombramiento de los magistrados, jueces y secretarios se efectuará en la forma legalmente establecida, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de Aragón, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad.

Dos. Los notarios y los registradores de la propiedad y mercantiles serán nombrados por la Comunidad Autónoma, de conformidad con las leyes del Estado. Para la provisión de notarías y registros, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Aragón como en el resto de España. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho aragonés, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad. La Diputación General establecerá el procedimiento para alcanzar y acreditar los méritos a que hace referencia este apartado.

Tres. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a las notarías y a los registros de la propiedad y mercantiles en Aragón, de acuerdo con lo previsto en las leyes generales del Estado.»

13. **Artículo treinta y cinco:**

«Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

Primero. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con arreglo al presente Estatuto.

Segundo. Régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

Tercero. Régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su Administración local, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

Cuarto. Conservación, actualización, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés.

Quinto. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

Sexto. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas y demás derechos reales en materia de sus competencias.

Séptimo. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Octavo. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

Noveno. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y, en los mismos términos, el transporte terrestre, fluvial y por cable. Centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad.

Décimo. Aeropuertos y helipuertos deportivos, instalaciones de navegación y deporte en aguas continentales y, en general, las que no desarrollen actividades comerciales.

Once. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

Doce. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Trece. Normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje en los términos establecidos en el número veintitrés del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

Catorce. Tratamiento especial de las zonas de montaña.

Quince. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número veintitrés del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

Dieciséis. Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas; la ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, incluidos los hidroeléctricos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de Aragón.

Diecisiete. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza; protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.

Dieciocho. Instalaciones de producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, de gas natural y de gases licuados, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Diecinueve. Comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Establecimiento y regulación de bolsas de valores y demás centros de contratación de mercancías y de valores, conforme a la legislación mercantil.

Veinte. Publicidad, sin perjuicio de las normas generales dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números uno, seis y ocho del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

Veintiuno. Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y las leyes orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades generales que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, y la creación de centros universitarios en las tres provincias.

Veintidós. Cámaras agrarias, de la propiedad, de comercio e industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente, sin perjuicio de la competencia general del Estado en materia de comercio exterior.

Veintitrés. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

Veinticuatro. Cooperativas y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos, conforme a la legislación mercantil.

Veinticinco. Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. Creación y gestión de un sector público propio de la Comunidad.

Veintiséis. Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

Veintisiete. Asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario; juventud y promoción de las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Veintiocho. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.

Veintinueve. Protección y tutela de menores.

Treinta. Investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado.

Treinta y uno. Cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, a su conservación y a la promoción de su estudio.

Treinta y dos. Artesanía.

Treinta y tres. Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal.

Treinta y cuatro. Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

Treinta y cinco. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas generales del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas sobre industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

En la reestructuración de sectores industriales, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo y la ejecución de los planes establecidos por la Administración General del Estado.

Treinta y seis. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, en coordinación con la general del Estado y con la de las demás Comunidades Autónomas.

Treinta y siete. Casinos, juegos, apuestas y combinaciones aleatorias, excepto las apuestas y loterías del Estado.

Treinta y ocho. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de Aragón.

Treinta y nueve. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Cuarenta. Espectáculos.

Cuarenta y uno. Sanidad e higiene.

Cuarenta y dos. Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciséis del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

Cuarenta y tres. Cualquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto o, en general, el ordenamiento jurídico.

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando lo dispuesto en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución y en el presente Estatuto.»

14. Se introduce un **nuevo artículo treinta y seis** con el siguiente texto:

«Artículo treinta y seis.

Uno. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá crear una policía propia en el marco de la Ley Orgánica a que hace referencia el número veintinueve del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

Dos. La policía de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá las siguientes funciones:

a) La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público.

b) La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad.

c) Las demás funciones previstas en la Ley Orgánica a que hace referencia el apartado uno de este artículo.

Tres. Corresponderá a la Diputación General el mando supremo de la policía propia de la Comunidad Autónoma.

Cuatro. Una Junta de Seguridad, con representación paritaria del Gobierno del Estado y de la Diputación General, coordinará la actuación de la policía de la Comunidad Autónoma con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

Cinco. Es competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón la coordinación de las policías locales aragonesas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.»

15. El artículo treinta y seis actual pasa a ser artículo treinta y siete, con la siguiente redacción:

«*Artículo treinta y siete.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

Uno. Asistencia sanitaria, incluida la coordinación hospitalaria. La Comunidad podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con estas materias y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad y Seguridad Social.

Dos. Radiodifusión y televisión, de acuerdo con la ley que regule el estatuto jurídico de la radio y la televisión.

Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los párrafos anteriores de este apartado, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Tres. Régimen minero y energético.

Cuatro. Protección del medio ambiente.

Cinco. Contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de la Comunidad.

Seis. Ordenación del crédito, banca y seguros.

Siete. Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.»

16. El artículo treinta y siete actual pasa a ser artículo treinta y ocho, con el siguiente texto:

«*Artículo treinta y ocho.*

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en las materias siguientes:

Primero. Penitenciaria.

Segundo. Laboral, asumiendo las facultades y competencias que corresponden actualmente a la Administración General del Estado respecto de las relaciones laborales, así como la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección de aquélla, los servicios relativos a la ejecución de la legislación laboral, procurando que

las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social y promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.

Tercero. Nombramiento de registradores de la propiedad, notarios y otros fedatarios públicos.

Cuarto. Propiedad intelectual e industrial.

Quinto. Denominaciones de origen.

Sexto. Pesas y medidas. Contraste de metales.

Séptimo. Ferias internacionales que se celebren en Aragón.

Octavo. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades en que proceda.

Noveno. Aeropuertos con calificación de interés general cuya gestión directa no se reserve la Administración General del Estado.

Décimo. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tenga su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque éste discorra sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número veintiuno del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve la Administración General del Estado.

Once. Gestión del régimen económico de la Seguridad Social, salvo las normas que lo configuran.

Doce. Productos farmacéuticos.

Trece. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número diecisiete del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

Catorce. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve la Administración General del Estado.

Dos. Las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva comprenden el ejercicio de todas las potestades de administración, incluida la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.»

17. El artículo cuarenta actual pasa a ser artículo treinta y nueve con la siguiente redacción:

«*Artículo treinta y nueve.*

Uno. Para la gestión y la prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia exclusiva, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Tales convenios deberán ser aprobados por las Cortes de Aragón y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de dicha comunicación, salvo que las Cortes Generales acuerden, en el mismo término, que, por su contenido, deben ajustarse a lo previsto en el apartado dos de este artículo.

Dos. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá igualmente establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

Tres. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés

para Aragón y, en especial, en las derivadas de su situación geográfica como región fronteriza.

Cuatro. La Diputación General adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Cinco. La Comunidad Autónoma de Aragón será informada de la elaboración de tratados y convenios internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera en lo que afecten a materias de su específico interés.»

18. El **capítulo II del título III** tendrá el siguiente título: «RELACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CON LAS ENTIDADES LOCALES».

19. El **artículo cuarenta y cinco actual** pasa a ser **artículo cuarenta y tres**, con la siguiente redacción:

«*Artículo cuarenta y tres.*

Uno. La Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones locales ajustarán sus relaciones a los principios de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el presente Estatuto y en la legislación básica del Estado.

Dos. Las Cortes de Aragón, en el marco de la legislación básica del Estado y mediante ley, podrán regular aquellas materias relativas a la Administración local que el presente Estatuto reconoce como de la competencia de la Comunidad Autónoma.

Tres. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Corporaciones Locales, mediante ley aprobada por mayoría absoluta, facultades correspondientes a materias de su competencia. Esta ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.»

20. El **artículo cuarenta y siete actual** pasa a ser **artículo cuarenta y cinco**, con la siguiente redacción:

«*Artículo cuarenta y cinco.*

Uno. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón estará integrado por todos los bienes de los que sea titular, estén o no adscritos a algún servicio o uso público de la Comunidad Autónoma y cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición.

Dos. Una ley de Cortes de Aragón regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa.»

21. El **artículo cuarenta y ocho actual** pasa a ser **artículo cuarenta y seis**, con la siguiente redacción:

«*Artículo cuarenta y seis.*

La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón está constituida por:

Uno. Los ingresos por los impuestos que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón.

Dos. Los ingresos por los tributos cedidos por el Estado.

Tres. El porcentaje de participación en la recaudación total de la Administración General del Estado por impuestos directos e indirectos no cedidos a las Comunidades Autónomas, hasta tanto no se convenga con aquélla algún otro sistema de financiación autonómica.

Cuatro. El rendimiento de sus precios públicos y sus propias tasas por la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Cinco. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus competencias.

Seis. Los recargos propios establecidos sobre los tributos estatales.

Siete. Los ingresos procedentes, en su caso, de la participación en el Fondo de Compensación Interterritorial y en los fondos de las instituciones de la Unión Europea.

Ocho. Los ingresos procedentes de la emisión de deuda y del recurso al crédito.

Nueve. Los ingresos procedentes de los tributos establecidos por la Comunidad Autónoma de Aragón sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las corporaciones locales cuando dicha legislación lo prevea, así como los de los tributos que le hayan sido transferidos o cuya gestión le haya sido delegada por estas corporaciones, sin perjuicio de la aplicación de estos ingresos a la cobertura de las necesidades de las mismas.

Diez. Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Once. Los ingresos de Derecho privado y los procedentes de legados y donaciones.

Doce. Los ingresos derivados de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

Trece. Otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado o de otros entes nacionales o internacionales.

Catorce. Cualquier otro tipo de ingresos que puedan obtenerse en virtud de las leyes.»

22. Se introduce un **nuevo artículo cuarenta y siete**, con el siguiente texto:

«*Artículo cuarenta y siete.*

Previo acuerdo de las Cortes de Aragón, aprobado por mayoría de dos tercios, la Diputación General podrá recabar del Estado la suscripción de un convenio para regular las respectivas relaciones fiscales y financieras a través del establecimiento de un sistema de financiación autonómico que comporte la participación territorializada de Aragón en los tributos generales no cedidos, las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del sistema fiscal general o cualquier otro instrumento económico y financiero que garantice un régimen justo, automático y no rescindible unilateralmente, que podrá ser periódicamente revisado de mutuo acuerdo.

El citado sistema de financiación deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón, tanto en los impuestos generales sobre la renta personal y el consumo, como en la contención de su déficit público, y atenderá singularmente a los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.»

23. El **artículo cuarenta y nueve actual** pasa a ser **artículo cuarenta y ocho** con el siguiente texto:

«*Artículo cuarenta y ocho.*

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la participación anual de la Comunidad Autónoma de Aragón en los ingresos del Estado a que se refiere el

apartado tres del artículo cuarenta y seis del presente Estatuto se negociará atendiendo a:

- a) El coeficiente de población.
- b) El esfuerzo fiscal.
- c) La carencia de infraestructuras y servicios sociales en el conjunto de la Comunidad.
- d) La dispersión de la población.
- e) La extensión del territorio.
- f) Cualesquiera otros criterios que permitan garantizar con suficiencia y solidaridad el ejercicio de las competencias.

Dos. También se atenderá a los siguientes criterios:

a) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la media del resto de las Comunidades Autónomas de régimen común.

b) La parte proporcional de lo que representan las cifras de consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón respecto al conjunto de Comunidades Autónomas de régimen común.

Tres. El porcentaje de participación únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de entre las que anteriormente correspondiesen a la Administración General del Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos o la supresión de los ya cedidos.

c) Cuando se reforme sustancialmente el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, sea solicitada dicha revisión por la Administración General del Estado o por la Comunidad Autónoma.»

24. El **artículo cincuenta y tres actual** pasa a ser **artículo cincuenta y dos**, con el siguiente texto:

«*Artículo cincuenta y dos.*

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la tutela financiera respecto de los entes locales, conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y cinco, uno, segundo, del presente Estatuto, respetando, en todo caso, la autonomía reconocida a los mismos en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y dos de la Constitución.

Dos. La Comunidad Autónoma de Aragón colaborará con los entes locales en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que tienen atribuidos, respetando su autonomía financiera y de conformidad con lo establecido en la legislación básica y la de las Cortes de Aragón.

Tres. Los ingresos de los entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas se percibirán a través de la Comunidad Autónoma, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales establecidos para dichas participaciones.»

25. El **artículo cincuenta y cuatro actual** pasa a ser **artículo cincuenta y tres**, con el siguiente texto:

«*Artículo cincuenta y tres.*

La Comunidad Autónoma de Aragón gozará del mismo tratamiento fiscal, económico y financiero que la ley otorgue al Estado.»

26. Se introduce una **nueva disposición adicional primera** con el siguiente texto:

«*Disposición adicional primera.*

Una Ley de las Cortes de Aragón regulará el ejercicio por el Presidente de la Diputación General de la facultad de disolución de la Cámara.»

27. La **disposición adicional primera actual** pasa a ser **disposición adicional segunda**, quedando redactado su **apartado dos** en los siguientes términos:

Disposición adicional segunda.

«Dos. La Comunidad Autónoma de Aragón informará el anteproyecto de norma a que se refiere el apartado anterior, manteniendo la indivisibilidad del Archivo de la Corona de Aragón.»

28. La **disposición adicional segunda actual** pasa a ser **disposición adicional tercera**, quedando redactada en los siguientes términos:

«*Disposición adicional tercera.*

Uno. Se cede a la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos previstos en este Estatuto y con el alcance de las leyes que lo desarrollen, la recaudación de los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Impuesto sobre el Valor Añadido o general sobre ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista.

f) Los impuestos y tasas fiscales sobre el juego y sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, con excepción de las loterías y apuestas del Estado.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos sólo implicará, conforme a lo señalado en el apartado dos siguiente, la extinción o modificación de la cesión. La sustitución de algún tributo del Estado por otro que ocupe su ámbito objetivo determinará la subrogación de la Comunidad Autónoma en las facultades que tenía respecto del tributo sustituido o suprimido, previa solicitud acordada por las Cortes de Aragón.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la extinción o modificación de tributos cedidos que determine cualquier minoración de los ingresos de la Comunidad Autónoma comportará al propio tiempo, en aplicación del principio de suficiencia, la modificación compensatoria oportuna del porcentaje de participación en tributos no cedidos.

Dos. Previa adopción de la oportuna resolución por las Cortes de Aragón, el contenido de esta disposición podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno de la Nación con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por aquél como proyecto de ley. A tal efecto, la modificación de la presente disposición no se considerará reforma del Estatuto.»

29. **Disposición transitoria novena:**

«El régimen de transferencias de servicios desde la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma se ajustará a las siguientes prescripciones mínimas:

Uno. La Administración General del Estado garantizará la financiación de cada nuevo servicio transferido con una cantidad igual, como mínimo, al coste efectivo del servicio en el territorio de Aragón en el momento de la transferencia.

Dos. Dicho coste efectivo se concretará por la Comisión Mixta teniendo en cuenta tanto los costes directos como los indirectos y los gastos de inversión que correspondan, a cuyo efecto se comprenderán tanto las inver-

siones de reposición y mejora como la medida que resulte, en su caso, del análisis de las inversiones nuevas afectas al servicio transferido en Aragón en los últimos cinco años, ponderadas en función de los oportunos estudios sobre necesidades futuras de infraestructura y los plazos previsibles de amortización.

Tres. El coste efectivo de la nueva transferencia, determinado conforme a lo establecido en los apartados anteriores, dará lugar al traspaso de los correspondientes recursos económicos.

Cuatro. Las modificaciones y reformas financieras y tributarias estatales que incrementen sustancialmente los costes transferidos, costes fiscales y demás gastos de servicios de la Comunidad Autónoma respecto a los asumidos al tiempo de la transferencia y las reformas del sistema tributario general del Estado que minoren directa o indirectamente las posibilidades recaudatorias de los tributos cedidos darán lugar a la obtención de las correspondientes compensaciones económicas, con alteración del porcentaje de participación en los tributos no cedidos o revisión del convenio existente.

Cinco. Determinado el coste efectivo de cada nueva transferencia, dicho coste se expresará porcentualmente en relación con la recaudación total de la Administración General del Estado por impuestos no cedidos en el mismo ejercicio presupuestario de la transferencia. La fracción o fracciones porcentuales así determinadas se incorporarán al porcentaje de participación definitivo que tuviera consolidado la Comunidad Autónoma hasta tanto no proceda su revisión periódica.»

Artículo 2.— Quedan suprimidos los siguientes preceptos:

Apartado siete del artículo dieciocho

Artículo veintinueve.

Artículo treinta y ocho.

Artículo treinta y nueve.

Artículo cuarenta y uno.

Apartados tres y cuatro del artículo cuarenta y cuatro.

Apartado cuatro del artículo cincuenta y ocho.

Artículo sesenta y dos.

Disposiciones adicionales tercera y cuarta.

Artículo 3.— Los preceptos que se relacionan a continuación, cuyo texto permanece inalterado, modifican su numeración en la siguiente forma:

El apartado ocho del artículo dieciocho pasa a ser apartado siete.

El apartado nueve del artículo dieciocho pasa a ser apartado ocho.

El artículo veinticuatro pasa a ser artículo veinticinco.

El artículo veinticinco pasa a ser artículo veintiséis.

El artículo veintiséis pasa a ser artículo veintisiete.

El artículo veintiocho pasa a ser artículo veintinueve.

El artículo cuarenta y dos pasa a ser artículo cuarenta.

El artículo cuarenta y tres pasa a ser artículo cuarenta y uno.

El artículo cuarenta y cuatro pasa a ser artículo cuarenta y dos.

El artículo cuarenta y seis pasa a ser artículo cuarenta y cuatro.

El artículo cincuenta pasa a ser artículo cuarenta y nueve.

El artículo cincuenta y uno pasa a ser artículo cincuenta.

El artículo cincuenta y dos pasa a ser artículo cincuenta y uno.

El artículo cincuenta y cinco pasa a ser artículo cincuenta y cuatro.

El artículo cincuenta y seis pasa a ser artículo cincuenta y cinco.

El artículo cincuenta y siete pasa a ser artículo cincuenta y seis.

El artículo cincuenta y ocho pasa a ser artículo cincuenta y siete.

El artículo cincuenta y nueve pasa a ser artículo cincuenta y ocho.

El artículo sesenta pasa a ser artículo cincuenta y nueve.

El artículo sesenta y uno pasa a ser artículo sesenta.

La disposición adicional quinta pasa a ser disposición adicional cuarta.

Designación de los Diputados encargados de la defensa en el Congreso de los Diputados de la Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, una vez aprobada, en su sesión de 30 de junio de 1994, la Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto, ha acordado en

dicha sesión, a propuesta de la Mesa y de la Junta de Portavoces, y de conformidad con lo establecido en el artículo 221.1 del Reglamento de la Cámara, designar a los Diputados D. Elías Cebrián Torralba, Portavoz del G.P. Socialista; D. Juan Antonio Bolea Foradada, Portavoz del G.P. del Partido Aragonés, y D. Mesías Antonio Gimeno Fuster, Portavoz del G.P. Popular, para que realicen la defensa en el Congreso de los Diputados de la citada Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221.1,c) del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de junio de 1994.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES